



Roj: **STS 2192/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2192**

Id Cendoj: **28079110012019100358**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2019**

Nº de Recurso: **2585/2015**

Nº de Resolución: **350/2019**

Procedimiento: **Recurso extraordinario infracción procesal**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 6236/2015,**
STS 2192/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 350/2019

Fecha de sentencia: 25/06/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2585/2015

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/09/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, sección 9.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RDG

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2585/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 350/2019

Excmos. Sres.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Saraza Jimena



D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 25 de junio de 2019.

Esta sala ha visto los recursos extraordinarios por infracción procesal y el recurso de casación, interpuestos contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2015, dictada en recurso de apelación núm. 551/2013 por la sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 866/2010, seguidos ante el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Alcobendas; ante la citada Audiencia se interpusieron, recurso extraordinario por infracción procesal por el procurador D. Raúl Sánchez Vicente en nombre y representación de Leeward España S.L. (en calidad, acreditada legalmente, de sucesor procesal de Megacontainer S.L. y de Transcontinental Forwarding S.L.) y que comparece ante este tribunal en calidad de recurrente y de recurrido, y recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación presentados por la procuradora D.ª Lina Vassalli Arribas, en nombre y representación de D. Celestino, quien comparece a su vez en esta alzada en calidad de recurrente y recurrido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Raúl Sánchez Vicente, en nombre y representación de las entidades Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., y bajo la dirección letrada de D. Urbano Rubio Lavedán, interpuso demanda de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios causados por compraventa de sociedad, contra los cónyuges D. Celestino y D.ª Gloria, y contra el hijo de ambos D. Federico, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia en la que:

"1.º- Por una parte, se condene a los codemandados, de forma solidaria, a abonar a mis representadas la cantidad de dos millones seiscientos sesenta y un mil con siete euros (2.661.007€), importe neto de los pasivos ocultos y activos ficticios de los que han de responder los mismos por haberlo asumido así en contrato, realizados todos los descuentos pertinentes.

"2.º- Por otra, a poner a disposición de la sociedad Ecosa el barco y los dos vehículos cuyos *leasing* y *renting*, respectivamente, está pagando la empresa, y que ellos siguen utilizando sin abonar cantidad alguna, a menos que presenten un certificado de las entidades financieras correspondientes que acredite que les han subrogado en esos contratos y que, en lo sucesivo, será la empresa que ellos hayan designado la que abone los mismos. En ese caso, el actual Administrador único de la empresa, D. Indalecio, firmaría cuantos documentos fueren necesarios para cambiarlos de nombre o titular.

"Entre tanto no lo hagan, se les deberá condenar igualmente a pagar el importe de las cuotas que se sigan abonando a las entidades financieras por esos conceptos, mientras ellos los continúan utilizando, a razón de 5.104,83 € al mes, los tres del barco; 2.569,13 €/mes, el del Range Rover, y 2.468,07 €/mes, el del Mercedes; que en total hacen una cifra de 7.673,95€ mensuales [sic], o bien a la parte correspondientes, si es que hacen entrega de alguno/s de los bienes citados.

"3.º- Y al pago de los intereses de demora correspondientes".

SEGUNDO - El procurador D. Jorge Bernabéu Trave, en nombre y representación de D. Federico, se personó en las actuaciones proponiendo declinatoria por falta de jurisdicción al existir sumisión de la cuestión controvertida a la jurisdicción de lo social, de la que posteriormente desiste solicitando la reanudación del plazo para la contestación a la demanda.

TERCERO.- La procuradora D.ª Lina Vassalli Arribas, en nombre y representación de D. Celestino, contestó a la demanda, bajo la dirección letrada de D. José Carlos Lubillo García, D. Javier Maestre Gómez, D.ª Carmen Fernández-Cabrera Saussol, D.ª Noelia Padrino Acero y D.ª Belén Campos Manzanares, e interpuso demanda reconvenzional.

En la contestación a la demanda opuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado:

"que teniendo por presentado este escrito, documentos adjuntos y respectivas copias se sirva admitir todo ello, teniéndonos por opuestos a la demanda interpuesta de contrario, y se desestime íntegramente la misma, con expresa imposición de costas".

En el mismo escrito planteó demanda de reconvección contra las entidades Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L. exponiendo los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes y suplicando al juzgado dictara sentencia por la que:



"1.- Se condene a los demandados, las entidades Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., a abonar a nuestro representado, con carácter solidario, la cantidad de trescientos veinte mil euros (320.000 €) más el interés correspondiente desde la fecha de presentación de la demanda.

"De dicha cantidad se deducirán los importes satisfechos por los demandados por los leasings referentes al barco DIRECCION000 y sus accesorios y al vehículo Range Rover.

"2.- Se condene a los demandados a transmitir a nuestro representado o la persona que él designe:

"-El barco DIRECCION000, y sus accesorios, realizando la cesión de la posición que ocupan en el contrato de leasing condicionado a la obtención de la autorización del leasing.

"-El vehículo Range Rover condicionando dicha transmisión a la autorización del titular de la entidad de *renting*.

"-El amarre Lagoa.

"-El Fiat Punto.

"3.- Se condene a los demandantes a liberar a nuestro representado de los avales, hipotecas, o cualquier otro tipo de garantías que se hayan prestado personalmente a favor de Ecosa, así como los prestados por D.^a Gloria, Purifien Europea S.L. e Inmosanse S.L.

"Todo ello, con expresa imposición de costas".

CUARTO.- La procuradora D.^a Lina Vassalli Arribas, en nombre y representación de D.^a Gloria contestó a la demanda, bajo la dirección letrada de D. José Carlos Lubillo García, D. Javier Maestre Gómez, D.^a Carmen Fernández-Cabrera Saussol, D.^a Noelia Padrino Acero y D.^a Belén Campos Manzanares, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado:

"que teniendo por presentado este escrito y sus respectivas copias, se sirva admitirlo, teniéndonos por opuestos a la demanda interpuesta de contrario, y se desestime íntegramente la misma, con expresa imposición de costas".

QUINTO.- El procurador D. Jorge Bernabéu Trave, en nombre y representación de D. Federico, sin que conste el nombre del letrado director que firma el escrito, contestó a la demanda con los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado dictara sentencia por la que:

"Se acuerde desestimar íntegramente la demanda, haciendo expresa imposición de costas a las demandantes Transcontinental Forwarding S.L., y Megacontainer S.L."

SEXTO.- Admitida a trámite la reconvenición, el procurador D. Raúl Sánchez Vicente en la representación acreditada de Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L. contestó a la misma, oponiéndose con los hechos y fundamentos legales que estimó aplicables solicitando al juzgado:

"Dicte sentencia condenando al demandado conforme al suplico de la demanda por nosotros formulada y, desestimando la demanda reconvenicional, absuelva a mis representados de los pedimentos contenidos en la misma, todo ello con expresa condena en costas".

SÉPTIMO.- Las entidades demandantes Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L. desisten del procedimiento contra los demandados D.^a Gloria y D. Federico, firmando todos ellos escrito conjunto de desistimiento que se presenta en el juzgado el día del juicio, por lo que se ratifican en el mismo al comenzar la vista que se celebra, no interviniendo dichas partes demandadas en el juicio.

OCTAVO.- Previos los trámites procesales correspondientes y la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1.^a Instancia núm. 2 de Alcobendas, dictó sentencia con fecha 28 de junio de 2012, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Que estimando parcialmente la demanda presentada por el procurador de los tribunales Sr. Sánchez Vicente, en nombre y representación de Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., debo condenar y condeno a D. Celestino a que quede a su disposición el barco DIRECCION000 y sus accesorios, y los dos vehículos cuyo *leasing* y *rentings*, respectivamente está pagando la actora, y deberán presentar un certificado de las entidades financieras correspondientes que acredite que les han subrogado en esos contratos y que, en lo sucesivo, será la empresa que ellos hayan designado la que abone los mismos. En ese caso, el actual administrador único de la empresa, el Sr. Indalecio, firmará cuantos documentos fueren necesarios para cambiarlos de nombre o titular, deberá el demandado pagar el importe de las cuotas que se sigan abonando a las entidades financieras por esos conceptos a razón de 5.104,83.-€ los tres barcos, y la parte que corresponde del Range Rover, el cual ha sido objeto de entrega, y 2.468,07.-€ del Mercedes, con los intereses de demora,



y todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes del procedimiento, debiendo cada una de ellas abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

"Que estimando parcialmente la reconvencción presentada por D. Celestino , representado por la procuradora Sra. Vassalli Arribas debo absolver y absuelvo a Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., con las obligaciones de entrega del barco y vehículos en los términos descritos; y deben proceder a liberar al Sr. Celestino de los avales, hipotecas o cualquier tipo de garantías que se hayan prestado personalmente a favor de Ecosa, así como los prestados por D.^a Gloria , Purifien Europea S.L. e Inmosanse S.L., sin imposición de costas a ninguna de las partes del procedimiento".

Y en fecha 17 de julio de 2012 se dictó auto de aclaración en que acuerda en su parte dispositiva:

"Procede aclarar la sentencia de fecha 28 de junio de 2012 , de conformidad con el artículo 267 L.O.P.J ., en virtud de la cual:

"Que estimando parcialmente la demanda presentada por el procurador de los tribunales Sr. Sánchez Vicente, en nombre y representación de Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., debo condenar y condeno a D. Celestino a que quede a su disposición el barco DIRECCION000 y sus accesorios, punto de amarre Punta Lagoa en el plazo de un mes, y deberán presentar un certificado de las entidades financieras correspondientes que acredite que les han subrogado en esos contratos y que, en lo sucesivo, será la empresa que ellos hayan designado la que abone los mismos. En ese caso, el actual administrador único de la empresa, el Sr. Indalecio , firmará cuantos documentos fueren necesarios para cambiarlos de nombre o titular, deberá el demandado pagar el importe de las cuotas que se sigan abonando a las entidades financieras por esos conceptos a razón de 5.104,83 € los tres barcos, en el supuesto de que no se haga cargo del referido barco se le concede a la actora la posibilidad de quedarse con el mismo o venderlo y reclamar cuotas hasta recuperar la posesión, y la parte que corresponde del Range Rover, el cual ha sido objeto de entrega, debe pagar las derivadas del renting, así como las abonadas por Ecosa, y durante el tiempo que se produjo el incumplimiento por el demandado con los intereses de demora, y todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes del procedimiento, debiendo cada una de ellas abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

"Que estimando parcialmente la reconvencción presentada por D. Celestino , representado por la procuradora Sra. Vassalli Arribas debo absolver y absuelvo a Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., con las obligaciones de entrega del barco y vehículos en los términos descritos; y deben proceder a liberar al Sr. Celestino de los avales, hipotecas o cualquier tipo de garantías que se hayan prestado personalmente a favor de Ecosa, así como los prestados por D.^a Gloria , Purifien Europea S.L. e Inmosanse S.L., sin imposición de costas a ninguna de las partes del procedimiento".

NOVENO .- Interpuesto recurso de apelación por las representaciones procesales de ambas partes demandante y demandada, la Sección 9.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 4 de mayo de 2015 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que debemos estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de D. Celestino , contra la Sentencia de 28 de julio de 2012, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 ant. Mixto n.º 3, de Alcobendas, dictada en procedimiento ordinario núm. 866/2010, y revocamos parcialmente la misma en orden a declarar que condenamos a Transcontinental Forwarding S.L. y a Megacontainer S.L. a: 1) abonar la cantidad de trescientos veinte mil euros (320.000 €), en concepto de último pago por la compraventa de acciones de la empresa Ecosa, pudiéndose realizar una compensación entre las cantidades devengadas entre las partes. 2) Transmitir la titularidad al Sr. Celestino , o a la persona que él designe: (i) del barco DIRECCION000 y sus accesorios, (ii) del amarre en Lagoa, y (iii) del Fiat Punto. 3) Liberar a D. Celestino de los avales, hipotecas o cualquier otro tipo de garantías que se hayan prestado personalmente a favor de Ecosa, así como los prestados por D.^a Gloria , Purifine Europea S.L. e Inmosanse S.L. Todas las cantidades devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de presentación de la demanda, no se realiza expresa imposición de costas en la primera instancia, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por la mitad, con devolución al recurrente del depósito constituido de conformidad con el punto 8.º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

"Que debemos estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., contra la sentencia de 28 de julio de 2012, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 ant. Mixto n.º 3, de Alcobendas, dictada en procedimiento ordinario núm. 866/2010, y revocamos parcialmente la misma en orden a declarar que condenamos a D. Celestino a abonar (i) la cantidad correspondiente a la suma total reembolsada por el leasing del barco DIRECCION000 , cuyo importe ascendió a doscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro euros con ochenta y cuatro céntimos de euro (277.554,84 €), (ii) más veintisiete mil ciento cuarenta y ocho euros con setenta y siete céntimos de euro



(27.148,77 €), por las cuotas abonadas por Ecosa, en relación con el renting del Mercedes Clase CL, mientras fue utilizado por el Sr. Celestino , (iii) más la cantidad de condena que imponga la Audiencia Provincial de Madrid a Ecosa, por el impago de cuotas del renting del vehículo Range Rover, matrícula-QXB , ya en posesión de Caixarenting S.A.U. Todas las cantidades devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de presentación de la demanda, no se realiza expresa imposición de costas en la primera instancia, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por la mitad, con devolución al recurrente del depósito constituido de conformidad con el punto 8.º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial ".

DÉCIMO .- Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal la representación procesal del demandado D. Celestino , y recurso extraordinario por infracción procesal la representación procesal de Leeward España S.L.

De estos recursos solo fue admitido por este Tribunal el de casación de D. Celestino , y los motivos primero a octavo y décimo del extraordinario por infracción procesal del mismo recurrente; inadmitiéndose el recurso extraordinario por infracción procesal de Leeward España S.L. y el motivo noveno de la infracción procesal de D. Celestino .

Los motivos admitidos del recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Celestino , consisten en los siguientes: Motivo primero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.2.º de la LEC , por infracción del art. 218 de la LEC , en relación con el art. 219 de la LEC y el art. 24 de la CE . Motivo segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.2 de la LEC por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, y, en particular, el art. 218 de la LEC y del art. 24 de la CE . Motivo tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4.º LEC por vulneración de los arts. 399 , 400 y 414 de la LEC , en relación con los arts. 412 y 426 de la LEC , habiendo provocado indefensión a nuestro representado, vulnerando el art. 24 de la CE . Motivo cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 467.1.4.º de la LEC por errónea valoración de la prueba que provoca indefensión a esta parte, vulnerando el art. 24 de la CE . Motivo quinto.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.2 de la LEC por infracción del art. 218 y 219 de la LEC y art. 24 de la CE . Motivo sexto.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4.º de la LEC por haber infringido la sentencia que recurrimos los arts. 399 , 400 , 414 de la LEC , ocasionando indefensión a nuestro representado, vulnerando el art. 24 de la CE . Motivo séptimo.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.2.º de la LEC por infracción de lo dispuesto en el art. 218 de la LEC y el art. 24 de la CE . Motivo octavo.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4.º de la LEC por infringir la sentencia que recurrimos lo dispuesto en los arts. 399 , 400 , 411 , 414 , 556 de la LEC y ocasionar indefensión a esta parte, vulnerando el art. 24 de la CE . Motivo décimo.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4.º de la LEC , por infracción de los arts. 411 y 413 de la LEC provocando indefensión a esta parte, vulnerando el art. 24 de la CE .

El recurso de casación con apoyo en los siguientes motivos: Motivo primero.- Al amparo del art. 477.1 de la LEC por el cauce del art. 477.2.2.º de la LEC , por infracción del art. 124 del CC [sic] y la doctrina de la *exceptio non rite adimpleti contractus* en relación con la jurisprudencia. Motivo segundo.- Al amparo del art 477.1 de la LEC por el cauce del art. 477.2.2.º de la LEC , por infracción del art. 1091 del CC en relación con el art. 1278 del CC y el art. 1281 del CC . Motivo tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.1 de la LEC por el cauce del art. 477.2.2.º de la LEC en base a la doctrina del enriquecimiento sin causa. Motivo cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.1 de la LEC por el cauce del art. 477.2.2.º de la LEC por infracción de la doctrina del enriquecimiento sin causa.

DÉCIMO PRIMERO .- Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 21 de febrero de 2018 se acordó admitir únicamente el recurso de casación y los motivos primero a octavo y décimo del recurso extraordinario por infracción procesal de D. Celestino y no admitir ni el motivo noveno del recurso por infracción procesal de D. Celestino ni el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación de Leeward España S.L. y dar traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días. Evacuado el traslado conferido, el procurador D. Raúl Sánchez Vicente en nombre y representación de Leeward España S.L. presentó escrito de oposición a los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO .- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 5 de septiembre del 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1. El 6 de julio de 2009, mediante escritura pública, las entidades Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L. como compradoras, suscribieron un contrato de compraventa de acciones de la sociedad



Ecosa (Europea de Consignaciones S.A.) con D. Celestino , D.^a Gloria y D. Federico que intervinieron como vendedores de la citada sociedad.

2. En lo que aquí interesa, conviene destacar que el contrato de compraventa de acciones vino precedido de la firma por las partes de una carta de intenciones, con fecha de 15 de junio de 2009. En dicha carta de intenciones, entre otros extremos, se acordaba lo siguiente:

"[...]1.º.- La adquisición se llevaría a efecto mediante la transmisión por su parte de la totalidad de las acciones de la sociedad, de las que D. Federico es titular de una acción y D. Celestino es el dueño de todo el resto. La venta se realizaría bien a mi favor o bien a favor de la empresa que en su momento determine, previa renuncia al derecho de adquisición preferente acordada en Junta General de la sociedad.

"2.º.- Antes de realizarse la operación la compraventa de acciones, de entre los activos de que es dueña actualmente la empresa, se detraerán los siguientes bienes:

"Barco DIRECCION000 más accesorios, financiado por leasings vigentes

"Vehículo Range Rover.

"Amarre Lagoa.

"Fiat Punto.

"Dichos activos se transmitirán a favor de aquel de Uds. que me indiquen, subrogándose el adquirente en cualquier deuda, leasing, préstamo o compromiso que afecte o pudiera afectar a los mismos.

"3.º.-El precio de compra de la sociedad, en su conjunto, ascendería a una cantidad total de SETECIENTOS MIL EUROS (700.000.-€)

"Todos las deudas que refleje el balance de la sociedad "EUROPEA DE CONSIGNACIONES S.A. (ECOSA)" a favor de los Sres. Celestino Federico y/u otras Partes o empresas vinculadas a los mismos, que no queden saldadas con los 700.000 euros del precio de esta compraventa, quedarán automáticamente condonadas a la sociedad, de manera que las mismas no podrán ser reclamadas nunca a la misma".

3. En el procedimiento han resultado acreditados los siguientes hechos:

i) La subrogación prevista en la carta de intenciones, con relación a los citados activos de la empresa objeto de venta (barco DIRECCION000 , vehículo Range Rover, amarre Lagoa y Fiat Punto), no llegó a realizarse dado que los vendedores, D. Celestino y D. Federico , no optaron por dicha subrogación, ni designaron ninguna otra entidad interesada en la transmisión de dichos activos, tal y como establecía la citada carta de intenciones.

ii) Con relación al barco " DIRECCION000 ", que fue objeto de un contrato de leasing entre Ecosa y la empresa Leasing Catalunya E.F.C. S.A, formalizado en abril de 2006, los demandantes abonaron un total de 277.554,84 €.

iii) Respecto del amarre de "Punta Lagoa", cuya cesión de uso finaliza en el año 2033, los únicos gastos que se devengaron correspondían a unos gastos de comunidad que fueron abonados por el Sr. Celestino .

iv) El vehículo "Range Rover" estuvo en posesión del Sr. Celestino hasta su localización, que fue puesta de manifiesto por el propio Sr. Celestino en el acto de la audiencia previa. Como consecuencia del impago de numerosas cuotas del renting, fue demandada la sociedad Ecosa.

4. Al margen de los activos contemplados en la carta de intenciones, también ha resultado acreditado que el Sr. Celestino había utilizado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, un vehículo de la marca Mercedes Clase CL, que estaba a nombre de la sociedad Ecosa. Dicho vehículo fue adquirido mediante un contrato de renting suscrito por dicha sociedad con BBVA Autorenting, de 5 años de duración y vencimiento de 13 de septiembre de 2011. Por dicho renting, Ecosa había abonado un total de 27.148,77 €, desde julio de 2009 hasta su entrega que fue realizada en mayo de 2010.

5. En este contexto, y tras diversas desavenencias entre las partes acerca del valor real de la empresa objeto de venta, Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L. presentaron una demanda contra los vendedores con base en una acción de incumplimiento contractual y otra de reclamación de daños y perjuicios. En dicha demanda, aparte de la solicitud de condena de los demandados al pago de 2.661.007 €, por el importe neto de los pasivos ocultos y activos ficticios de la sociedad vendida, solicitaron lo siguiente:

"Por otra, a poner a disposición de la sociedad Ecosa el barco y los dos vehículos cuyos leasings y rentings, respectivamente, está pagando la empresa, y que ellos siguen utilizando sin abonar cantidad alguna, a menos que presenten un certificado de las entidades financieros correspondientes que acredite que les han subrogado en esos contratos y que, en lo sucesivo, será la empresa que ellos hayan designado la que abone los mismos.



En ese caso, el actual Administrador Único de la empresa, Don Indalecio , firmaría cuantos documentos fueren necesarios para cambiarlos de nombre o titular.

"Entre tanto no lo hagan, se les deberá condenar igualmente a pagar el importe de las cuotas que se sigan abonando a las entidades financieras por esos conceptos, mientras ellos los continúen utilizando, a razón de 5.104,83 € al mes, los tres del barco; 2.569,13 €/mes, el del Range Rover y 2.468,07 €/mes, el del Mercedes; que en total hacen una cifra de 7.673,95 € mensuales [sic], o bien a la parte correspondiente, si es que hacen entrega de alguno/s de los bienes citados".

Los vendedores se opusieron a la demanda con el contenido ya expuesto en los antecedentes del presente caso.

6. En la audiencia previa los demandados reconvinentes aportaron una certificación de la entidad administrativa del puerto de Punta Lagoa con relación a la entrega del barco, que literalmente recogía lo siguiente:

"Que el pasado día 29 de Julio de 2010, se efectuó entrega de las llaves de la embarcación marca Astinor 46 nombrada DIRECCION001 matrícula-JQK al Sr. Representante de la entidad Europea de Consignaciones S.A. D. Alexis después de ser requeridos para ello y acreditar aquel documentalmente la titularidad de la embarcación, procediendo a retirarla de nuestras instalaciones".

Este documento no fue cuestionado, ni impugnado por las demandantes. Además, en la audiencia previa, los demandados reconvinentes modificaron su pretensión inicial de condena a las demandantes al pago de 320.000 €, como parte del precio pendiente de pago, en el sentido de que la deducción que debía realizarse con relación al barco correspondiese al periodo en el que efectivamente estuvo en posesión de los demandados, y no al resto.

Dicha modificación fue aceptada por las demandantes de un modo expreso.

7. El 9 de marzo de 2012, las demandantes desistieron del procedimiento seguido contra D.^a Gloria y D. Federico , con renuncia de acciones. Por lo que el procedimiento siguió exclusivamente frente a D. Celestino .

8. La sentencia de primera instancia, aclarada por auto de 17 de junio de 2012, estimó en parte tanto la demanda como la reconvención. Con relación a la estimación en parte de la demanda declaró lo siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda presentada por el procurador de los tribunales Sr. Sánchez Vicente, en nombre y representación de Transcontinental Forwarding S.L. y Megacontainer S.L., debo condenar y condeno a D. Celestino a que quede a su disposición el barco DIRECCION000 y sus accesorios, punto de amarre Punta Lagoa en el plazo de un mes, y deberán presentar un certificado de las entidades financieras correspondientes que acredite que les han subrogado en esos contratos y que, en lo sucesivo, será la empresa que ellos hayan designado la que abone los mismos. En ese caso, el actual administrador único de la empresa, el Sr. Indalecio , firmará cuantos documentos fueren necesarios para cambiarlos de nombre o titular, deberá el demandado pagar el importe de las cuotas que se sigan abonando a las entidades financieras por esos conceptos a razón de 5.104,83 € los tres barcos, en el supuesto de que no se haga cargo del referido barco se le concede a la actora la posibilidad de quedarse con el mismo o venderlo y reclamar cuotas hasta recuperar la posesión, y la parte que corresponde del Range Rover, el cual ha sido objeto de entrega, debe pagar las derivadas del renting, así como las abonadas por Ecosa, y durante el tiempo que se produjo el incumplimiento por el demandado con los intereses de demora, y todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes del procedimiento, debiendo cada una de ellas abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

Respecto de la estimación en parte de la reconvención condenó a las demandantes a liberar al demandado de los avales, hipotecas o cualquier otra garantía que se hubiera prestado a favor de Ecosa, así como los otorgados por D.^a Gloria , Purifine Europea S.L. e Inmosanse S.L.

9. Interpuesto recurso de apelación por ambas partes, la sentencia de la Audiencia los estimó en parte. Así, por un lado, condenó al demandado al pago de 277.554,84€, en concepto de suma pagada en concepto del leasing del "barco DIRECCION000 ", al pago de 27.148,77€ por las cuotas abonadas por la sociedad Ecosa por el renting del "Mercedes Clase CL", y al pago de la cantidad que resulte de la condena a Ecosa por el impago de las cuotas del vehículo "Range Rover".

Por otro lado, condenó a las demandantes al pago al demandado de 320.000€, en concepto de último pago por la compra de las acciones de la sociedad Ecosa, y a transmitir al demandado, o la persona que él designe, el barco DIRECCION000 y sus accesorios, el amarre en Lagoa, y el vehículo "Fiat Punto", que no es objeto del presente recurso de casación.



10. Leeward España S.L., sucesora procesal de las demandantes, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal que ha resultado inadmitido.

Por su parte, D. Celestino , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal, que ha resultado admitido en parte, y recurso de casación que ha sido admitido.

Recurso extraordinario por infracción procesal de D. Celestino .

SEGUNDO.- 1. El recurrente interpone recurso extraordinario por infracción procesal del que han resultado admitidos los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo.

2. Con carácter previo procede examinar la alegación de inadmisibilidad del recurso que formula la parte recurrida con base en la cuantía mínima (*summa gravaminis*) de 600.000 € para la interposición de estos recursos extraordinarios, pues los recursos interpuestos versan sobre pretensiones que no superan dicha cuantía.

3. La alegación de inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía no debe ser estimada. Como hemos señalado en la sentencia de esta sala núm. 405/2018, de 29 de junio , es doctrina pacífica de este tribunal, mantenida en resoluciones tales como las sentencias 2/2012, de 23 de enero , 231/2013, de 25 de marzo , 406/2013, de 18 de junio , 629/2013, de 28 de octubre , y 681/2013, de 18 de noviembre , además de en numerosos autos, que la reducción del objeto litigioso en la segunda instancia, respecto de la primera instancia, conlleva la correlativa reducción de la cuantía litigiosa, que queda entonces circunscrita a la materia debatida en la apelación y no comprende aquella que, por una u otra razón, hubiese devenido pacífica por no haber sido cuestionada en el recurso de apelación.

De acuerdo con esta doctrina, las incidencias acaecidas durante la primera instancia que afectan a su objeto (tales como allanamientos parciales, desistimientos parciales o el aquietamiento de la actora a la sentencia de primera instancia que estima parcialmente la demanda) tienen relevancia en orden a determinar la cuantía de la controversia que abre la vía de los recursos extraordinarios.

Ahora bien, esta limitación no puede aplicarse cuando la reducción de la cuantía litigiosa sea consecuencia de la sentencia de segunda instancia (al reducir esta el importe de la condena impuesta en primera instancia), porque entonces se daría el contrasentido de que la sentencia de segunda instancia sería recurrible ante el Tribunal Supremo por una de las partes, la demandante, y no por la otra, la demandada, o solo sería recurrible por la demandada si también fuera recurrida por la demandante. Esta tesis no es aceptable puesto que no puede admitirse que una sentencia solo sea recurrible, por razón de la cuantía litigiosa, por una de las partes, ni puede condicionarse la recurribilidad de la sentencia por una de las partes a que también sea recurrida por la parte contraria.

En el presente caso, la propia recurrida, en su escrito de oposición al recurso, reconoce que la cuantía de la reclamación de su recurso de apelación, a la que se opuso la apelada, quedó concretada en una pretensión indemnizatoria de 2.661.007 €, correspondiente al importe neto de los pasivos ocultos y activos ficticios de la sociedad objeto de la venta.

4. En los motivos primero, segundo y tercero del recurso, el recurrente impugna el mismo pronunciamiento de la sentencia recurrida, por lo que se procede a su examen conjunto.

En dichos motivos, al amparo de los ordinales 2.º y 4.º del art. 469.1 LEC , denuncia la infracción del art. 218 y del art. 24 CE , así como de los arts. 399 , 400 y 414 en relación con los arts. 412 y 426 LEC .

En el desarrollo de los motivos, el recurrente denuncia que la sentencia recurrida incurre en una incongruencia *ultra petita* al condenar al recurrente al pago de todas las cuotas del leasing del barco DIRECCION000 satisfechas por las demandantes. Cuando, en realidad, en la audiencia previa, las demandantes redujeron su pretensión en el sentido de reclamar las cuotas pagadas hasta el momento en que se entregó el barco, esto es, el 29 de julio de 2010. Por lo que la reclamación de los demandantes respecto del pago de todas las cuotas satisfechas, introducida en su recurso de apelación, comporta una indebida ampliación del objeto del pleito, que fue oportunamente denunciada como causante de indefensión.

5. Los motivos deben ser estimados. Del desarrollo de la audiencia previa se desprende, con claridad, que las demandantes aceptaron de forma expresa limitar la reclamación de las cuotas pagadas por el leasing del citado barco hasta el momento de su entrega o toma de posesión. Hecho que se produjo el 29 de julio de 2010, según el certificado aportado por el recurrente, que no ha sido objeto de impugnación por los demandantes.

Por lo que la sentencia recurrida, al condenar al pago de la totalidad de las cuotas satisfechas por el leasing del barco, es decir, hasta la fecha de su finalización en abril de 2013, incurre en la alegada incongruencia *ultra petita*, pues concede más de lo que finalmente se había solicitado.



6. En consecuencia, la estimación de estos motivos se proyecta exclusivamente sobre el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a la condena del recurrente al "abono de la cantidad correspondiente a la suma total reembolsada por leasing del barco DIRECCION000 ", cantidad que deberá consistir en la cantidad satisfecha por las demandantes, por dicho concepto, hasta el 29 de julio de 2010, fecha en la que el barco se puso a su disposición.

7. Lo resuelto en los motivos anteriores comporta que no resulta procedente entrar en el examen del motivo cuarto del recurso relativo a la errónea valoración de la prueba respecto del momento de la entrega del barco, ya que, como se ha señalado, en el desarrollo de la audiencia previa las demandantes limitaron la reclamación de las cuotas pagadas por el citado leasing hasta el momento de su entrega. Hecho que se produjo el 29 de julio de 2010, según el certificado aportado por el demandado, que no ha sido objeto de impugnación.

8. En los motivos quinto y sexto, el recurrente impugna el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a la condena del demandado al pago de las cuotas abonadas por Ecosa en relación con el renting del "Mercedes clase CL" mientras estuvo bajo el disfrute del recurrente, por lo que se procede a su examen conjunto.

En dichos motivos, al amparo de los ordinales 2.º y 4.º del art. 469.1 LEC, el recurrente denuncia la infracción de los arts. 218 y 219 LEC y del art. 24 CE, así como la infracción de los arts. 399, 400 y 414 LEC.

En síntesis, en el desarrollo de los motivos el recurrente argumenta que esta condena no fue solicitada por las demandantes, por lo que la sentencia recurrida incurre en una incongruencia *extra petita*. Además, su solicitud, en el recurso de apelación, comportó una indebida ampliación del objeto de la *litis*, que causó indefensión al recurrente.

9. Los motivos deben ser desestimados. Como ha quedado reflejado en los antecedentes del presente caso, las demandantes en el suplico de su demanda solicitaron expresamente el pago de las cuotas que se sigan abonando por el "Mercedes", que cuantificaron en la cantidad de 2.468,07 € mensuales.

10. En los motivos séptimo y octavo del recurso, el recurrente cuestiona el pronunciamiento de la sentencia recurrida en relación con la condena del demandado al pago de la cantidad a la que podía ser condenada la sociedad Ecosa por el impago de las cuotas del renting "Range Rover".

En dichos motivos, al amparo de los ordinales 2.º y 4.º del art. 469.1 LEC, y de las reiteradas infracciones de los arts. 218 LEC y 24 CE, así como de los arts. 399, 400, 411, 414 y 556 LEC, el recurrente denuncia que la sentencia recurrida incurre en incongruencia *ultra petita* y en incongruencia *extra petita* al conceder más de lo pedido y cosa diferente a lo pedido.

En síntesis, en el desarrollo de los motivos argumenta que las demandantes solicitaron el abono de las cantidades que, a partir de la demanda, tuvieran que satisfacer por el renting del citado vehículo hasta la entrega de su posesión. Circunstancia que, a su parecer, tuvo lugar el 3 de octubre de 2011. Por lo que la pretensión a la que ha sido condenado, introducida en el recurso de apelación, también comportó una indebida aplicación del objeto de la *litis*, que causó indefensión del recurrente.

11. Los motivos deben ser desestimados. Las demandantes, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes del presente caso, solicitaron en el *petitum* de su demanda el pago de las cuotas del renting del citado vehículo a cargo de la sociedad Ecosa, mientras que el demandado no se subrogara en dicho contrato; subrogación que no se ha producido.

Además, en el procedimiento ha resultado acreditado que el recurrente retuvo el vehículo en su poder, por lo que la sociedad Ecosa continuó con el pago de las cuotas del contrato de renting hasta que dejó de pagarlas. Lo que provocó que Caixa Renting instara un procedimiento frente a Ecosa que fue tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcobendas.

Estas circunstancias fueron puestas de manifiesto en la audiencia previa, momento en el que el recurrente informó sobre el paradero del citado vehículo y posibilitó su entrega a Caixa Renting. Del mismo modo que, en dicha audiencia previa, las demandantes solicitaron la responsabilidad del demandado por las consecuencias derivadas del procedimiento judicial instado por Caixa Renting, contra la sociedad Ecosa, por el impago de las cuotas pendientes del renting del vehículo.

12. Por último, en el motivo décimo del recurso el recurrente, al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 LEC, denuncia la infracción de los arts. 411 y 413 LEC, con vulneración del art. 24 CE.

En el desarrollo del motivo se insiste en que las demandantes solicitaron la condena del demandado al pago de las cuotas del renting desde la interposición de la demanda mientras que el demandado continuara utilizando el vehículo Range Rover y hasta que no fuera objeto de entrega o toma de posesión. Alega que el vehículo fue entregado a los demandantes el 3 de octubre de 2011, y que fueron las demandantes, al no seguir pagando



las cuotas, quienes causaron la resolución del contrato de renting y la posterior demanda. Se alega que en la demanda se solicitó la condena al pago de las cuotas y que, sin embargo, la sentencia recurrida también ha condenado al pago de la indemnización derivada de la resolución del contrato por impago de las cuotas.

13. El motivo debe ser desestimado. En primer lugar, el recurrente incurre en una petición de principio cuando en la formulación de la impugnación da por sentado lo que falta por demostrar. En efecto, el recurrente da por sentado un hecho, la entrega del vehículo a las demandantes, que no ha sido acreditada en el presente procedimiento. Máxime, cuando es en la audiencia previa donde el demandado informa de la localización del vehículo que es entregado posteriormente, no a las demandantes, sino a la empresa de renting. Además, como hecho nuevo en relación con esta circunstancia, las demandantes en la audiencia previa, dado que el vehículo estaba oculto y en poder del demandado, ya informaron que tras la presentación de la demanda se había procedido a la suspensión del pago de las cuotas de renting, y que Caixa Renting, informada de la situación, había instado la resolución del contrato de financiación.

En segundo lugar, tampoco puede apreciarse una alteración ulterior del objeto del proceso, pues la indemnización concedida responde o es homogénea con lo solicitado en la demanda.

Recurso de casación de D. Celestino .

TERCERO.- *Compraventa de una sociedad. Reclamación de daños y perjuicios. Improcedencia de dicha reclamación.*

1. El demandado, al amparo del ordinal 2.º del art. 477.2 LEC , interpone recurso de casación que articula en cuatro motivos.

2. En el motivo primero denuncia la infracción del art. 1124 CC . y de la doctrina de la *exceptio non rite adimpleti contractus*.

En el desarrollo del motivo sostiene que, ante el incumplimiento de las demandantes de las obligaciones derivadas de la carta de intenciones, resulta de aplicación el art. 1124 CC que impide, en las obligaciones bilaterales, a la parte incumplidora exigir el cumplimiento de la otra parte.

3. El motivo debe ser desestimado. Carece de fundamento, conforme al artículo 1124 CC , que en un contrato de obligaciones recíprocas, como el del presente caso, el demandado, como parte que ha solicitado el cumplimiento contractual de la otra parte en su demanda reconvencional, y que ha obtenido la correspondiente condena, pretenda no responder de los propios incumplimientos que han resultado acreditados en el presente procedimiento.

4. En el motivo segundo, el recurrente denuncia la infracción del art. 1091 CC en relación con el art. 1278 y 1281 del mismo texto legal .

En el desarrollo del motivo, el recurrente argumenta que la falta de cumplimiento de la subrogación prevista en la carta de intenciones de junio de 2009 se produjo por culpa de las demandantes que no transmitieron los bienes sujetos a leasing y renting (barco DIRECCION000 y Range Rover).

5. El motivo debe ser desestimado. En la citada carta de intenciones de 15 de junio de 2009, apartado 2.º, aparte de la ya reseñada detracción de bienes que debía realizarse antes de la operación de compraventa de las acciones, se añadía lo siguiente:

"Dichos activos se transmitirán a favor de aquel de Uds que me indiquen, subrogándose el adquirente en cualquier deuda, leasing, préstamo o compromiso que afecte o pudiera afectar a los mismos".

Conforme a la interpretación literal (gramatical) que alega el recurrente, lo que resulta claro en la interpretación de dicha cláusula es que para que la sociedad Ecosa pudiera llevar a cabo dicha detracción de bienes, el futuro adquirente de dichos activos, bien el propio recurrente, o bien la entidad designada por él, debía subrogarse en "cualquier deuda, leasing, préstamo o compromiso que afectara a los mismos". Subrogación que, además, requería de la aceptación expresa de las entidades financieras.

Pues bien, en contra de lo que alega el recurrente, lo que considera acreditado la sentencia recurrida es precisamente su incumplimiento respecto de esta obligación, dado que el recurrente no aportó ninguna carta de las entidades financieras aceptando la subrogación en los contratos de financiación objeto de la presente *litis* . Además, y en todo caso, el recurrente plantea una cuestión de índole fáctica ya resuelta en el recurso extraordinario por infracción procesal, que excede del marco de este recurso de casación.

6. En el motivo tercero, el recurrente denuncia la infracción de "la doctrina del enriquecimiento injustificado".



En el desarrollo del motivo argumenta que las demandantes no han transmitido la titularidad del DIRECCION000 y el recurrente ha sido condenado a pagar las cuotas del leasing sin que fuera compensado por haber disfrutado de su uso.

7. El motivo debe ser desestimado porque el recurrente altera la base fáctica de la sentencia recurrida (art. 483.2.4º LEC), ya que entre otros aspectos, la sentencia de la Audiencia constata su previo incumplimiento con relación a la realización de la subrogación prevista, y la tenencia del barco DIRECCION000 hasta la fecha de su efectiva entrega a las demandantes, el 29 de julio de 2010.

8. Por último, en el motivo cuarto el recurrente denuncia la misma infracción de la "doctrina del enriquecimiento sin causa" respecto de la condena al pago de los intereses de demora desde la interposición de la demanda. Argumenta que las demandadas van a cobrar intereses por cantidades que aún no han satisfecho por el leasing o por el renting.

9. El motivo debe ser desestimado. La determinación del devengo de intereses desde la interposición de la demanda es un criterio razonable y justificado en aras a simplificar el cálculo de los intereses de demora en el presente caso. Habida cuenta que, además de resarcir a las demandantes por el incumplimiento observado del recurrente, dicho criterio también le beneficia en parte, sobre todo si se tiene en cuenta el posible devengo de dichos intereses desde la fecha de pago de las referidas cuotas de leasing y renting, soportadas por la sociedad Ecosa.

CUARTO.- Costas y depósitos

1. La estimación en parte del recurso extraordinario por infracción procesal comporta que no proceda hacer expresa imposición de costas de este recurso, según dispone el art. 398.2 LEC .

2. La desestimación del recurso de casación comporta que las costas causadas por este recurso se impongan a la parte recurrente, según dispone el art. 398.1 LEC .

3. Procede ordenar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y la pérdida del constituido para la interposición del recurso de casación, según establece la disposición adicional 15.ª LOPJ .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1. Estimar en parte el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de D. Celestino contra la sentencia dictada, con fecha 4 de mayo de 2015, por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9.ª, en el rollo de apelación núm. 551/2013 -4, que se anula en parte en cuanto al pronunciamiento de condena de D. Celestino al pago de la suma total reembolsada por el leasing del barco " DIRECCION000 ", que quedó fijada en 277.554,84 €. Pronunciamiento que se modifica en el sentido de condenar al citado demandado al pago de las cuotas de leasing satisfechas hasta el 29 de julio de 2010, fecha en la que se produjo la puesta a disposición del barco a las demandantes. Se mantienen el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida.

2. Desestimar el recurso de casación interpuesto por dicha representación procesal contra la citada sentencia.

3. No hacer expresa imposición de costas del recurso extraordinario por infracción procesal. Imponer las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

4. Ordenar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y la pérdida del constituido para la interposición del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Francisco Marin Castan Ignacio Sancho Gargallo

Francisco Javier Orduña Moreno Rafael Saraza Jimena

Pedro Jose Vela Torres